

es, que los pueblos de la antigüedad establecieron varias penas contra las bancarrotas, y en Roma en tiempo de los emperadores, el deudor que se había burlado de la fe pública, era espuesto en una actitud burlesca á la risa insultante del populacho, y á la vista de todos sus acreedores vengados con su ignominia. Al presente en la mayor parte de la Europa, se halla establecido contra la quiebra fraudulenta el último suplicio, que á pesar de ser esta tan frecuente nunca se ha visto, ni es de creer se vea ejecutar: por manera que una pena escesiva ha motivado la impunidad de un grave y muy perjudicial delito, que mucho mas convendría castigar con la de infamia, y consiguientemente con la inhabilitacion perpetua de todo cargo ó empleo honorífico, aun cuando llegara á verse el usurpador en estado de satisfacer enteramente á todos sus acreedores y lo hiciese en efecto.

48. En nuestra legislacion se ordena que todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero ú otra hacienda agena, sea tenido por ladrón público y verdadero robador: que incurra en las mismas penas en que este incurre, que en caso de no ejecutarse en él quede inhabilitado para no poder ejercer nunca ninguno de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y de las demas á que se hacen acreedoras las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener facultad para ello; y en fin, que si fuese hidalgo no pueda gozar de la hidalguía para escusarse de las penas correspondientes á su delito, ni para otra cosa alguna: todo lo cual debe entenderse, aunque el mercader, cambista ó factor, no se oculte ni ausente.¹ Si los mercaderes y cambistas no se alzan con sus personas ni bienes, pero quiebran por su culpa, dolo ó malicia, ha de procederse contra ellos, segun lo que previenen las leyes del reino² y se ha dicho en el Febrero Reformado.³

49. El tercer fraude que merece particular mencion, por te-

¹ Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 19, lib. 5 de la Recop.

² Ley 5 sig.

³ Part. 2, lib. 3, cap. 3.

ner su nombre propio, es el *monopolio*, nombre que se da á la liga ó convencion de los mercaderes ó menestrales, de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien al tráfico ilícito y vergonzoso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Este delito, seguramente de los mas vituperables y odiosos, es grave y verdaderamente público, pues se dirige á privar por una vil codicia á todo un pueblo, á toda una provincia ó á todo un reino de la subsistencia necesaria y de las primeras necesidades de la vida. Castígase con la confiscacion de todos los bienes del monopolista y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio, penas que se hallan establecidas en la legislacion romana; si bien en el dia parecerá tal vez severo este castigo, y se impondria otro arbitrario mas moderado. Los jueces que consientan hacerse monopolios, ó que no los deshiciere después de hechos sabiéndolo, han de dar para el fisco cincuenta libras de oro.¹ De la misma clase, y aun mas vituperable y grave en nuestro concepto es el delito de alterar los comestibles y bebidas de modo que puedan ser nocivas al público; pero aunque le vemos castigado en la antigüedad con el último suplicio, nos parece quedará suficiente y proporcionadamente punido el culpado con la privacion del oficio, tan mal desempeñado, con una considerable multa y con esponerle al público con rótulo ignominioso.

50. Habiendo hablado de los hurtos y engaños, nos resta hablar de los daños causados maliciosa ó culpablemente á otros sin ánimo de usurpar, que es el otro género de los delitos que se cometen contra la propiedad del ciudadano, aunque si aquellos no se hacen con dolo ó por maldad, sino por una culpa ó imprudencia que no debe escusarse y se aproxima al verdadero delito, se llamarán cuasi delitos. El Fuero Juzgo trata estensamente en cuatro títulos² de los daños que hacen en cosas age-

¹ Ley 2, tit. 7, Part. 5.

² Los 3, 4, 5 y 6, lib. 8.

nas los hombres y los animales. Las penas que prescribe para ellos, fuera de la correspondiente indemnizacion con la entrega del valor del perjuicio ó de otra cosa tan buena como la deteriorada ó pérdida, son la de pagar los dañadores alguno ó algunos tantos mas de lo que importen los daños, y la de azotes algunas veces, si son hombres libres, y frecuentemente si son siervos segun la malicia: por manera que en las muchas leyes de dichos títulos no se encuentran ningunas disposiciones particulares, como no se tengan por tales las que leemos en las leyes 15 de Eurico y 16 de Recesunto, tit. 4, lib. 8.

51. La primera ordena que si alguno atase cabeza de animal muerto, huesos ú otra cosa á la cola de un caballo ó de otra bestia con el fin de que se espante, si por esto muriese ó se debilitase aquella, dé al dueño el autor del daño otra bestia sana, y si no recibe ningun mal, quien hizo lo referido sufra 50 azotes, si es hombre libre, y 100 si es esclavo.

52. La segunda ley dispone que si algun animal bravo que por serlo debió matar su dueño, matase á alguna persona, si es un hombre honrado, ha de pechar aquel 50 sueldos: si es hombre de baja clase y de edad de 20 años, 300: si es liberto, ú hombre que tenga hasta cincuenta años, 150: si tiene desde cincuenta años hasta sesenta y cinco, igual cantidad: si tiene catorce años, 160: si trece, 130: si doce, 120: si once, 110: si diez: 100: si ocho, 90: si cuatro, cinco ó seis, 80: si dos ó tres, 70: y si tiene un año, debe pechar 60 sueldos. He aquí una curiosa graduacion ó progresion de penas proporcionada á la edad del hombre muerto de quien, segun esta, se hacia cierta especie de aprecio ó valuacion. La ley continúa haciendo otra graduacion semejante respecto á las mugeres muertas por bestias; pero con la diferencia de ser mucho menores las multas de los sueldos, bien por ser ó conceptuarse las personas del sexo mas débil menos apreciables y útiles que las del sexo varonil, bien por haber dictado la ley un legislador y no una legisladora.

53. En el Fuero viejo de Castilla¹ leemos otras valuaciones

¹ Lib. 2, tit. 5, de los daños que se ficiere en Castilla.

respectivas á los animales muy parecidos á la espresada. Todo hombre que mate ó lise ave, como no debe hacerlo, ha de pagar por el azor garcero 100 sueldos, por otro prina, 60, por el azor torzuelo, 30, por el gavilan garcero, 5, por el mejor que no lo sea, 2: por el mochuelo, 1: por todo halcon gracero, 30: y en fin, por el mejor que no lo fuese, como nelí ó baharí, 60 sueldos. En seguida habla la ley de las multas que deben imponerse á los que maten ó lisen varias clases de perros, como el sabueso, el cárabo, el galgo campero, el podenco, perdiguero, &c.

54. En nuestras Partidas tenemos un título *de los daños que los omes ó las bestias fazen en las cosas de otro*,¹ y debemos exponer de sus leyes las disposiciones mas principales y de que mas frecuentemente se ofrece hacer uso en la práctica. Se trata de los daños que hagan los animales, no porque estos sean capaces de delitos ni cuasi delitos, ni haya de imponérseles alguna pena,² sino porque deben indemnizarlos sus dueños ú otras personas que hayan tenido culpa, ó sido causa de tales daños. Entre estos hay unos que se hacen de intento solo por perjudicar á otros, y estos como hijos del odio y la venganza suponen las mas veces mayor perversidad que el hurto que puede provenir del hambre y de la miseria; si bien por otra parte, este nunca puede cometerse sin dolo, y el daño puede causarse solo por culpa y aun tambien sin ella.

55. El incendio es el primer daño de que corresponde tratar, ya porque es el mayor, y el que puede tener las mas fatales y lastimosas resultas, ya porque si se hace con dolo ó delibera-

¹ El 15. Part. 7.

² Nuestras leyes, como á poco se verá, no han adoptado el ridículo error de algunas legislaciones antiguas y modernas, y aun del profundo filósofo Platon, que han prescrito un juicio formal y su pena contra el animal que mataba ó hería alguna persona, y aun contra la cosa inanimada que causaba el mismo daño. ¡Quién no se reirá, por ejemplo, al considerar que un juez, segun ha sucedido ya en un gran pueblo, con todo el aparato de la justicia y por medio de sus ministros, haya hecho morir apaleados públicamente unos perros que se habian dejado arrastrar con demasiado ímpetu de su instinto natural! ¡Quién no se reirá asimismo al saber que por matar ó herir, al caer una estatua ó columna, á quien la miraba ó se hallaba al paso, ha sido inmediatamente procesada y condenada á ser hecha pedazos?

cion, es uno de los mas graves y atroces delitos. El incendiario muestra un vehementísimo deseo de vengarse, y un corazon tan cruel é inhumano, que por saciar su saña contra un enemigo, ó una persona á quien aborrece, no tiene reparo en estender su ira á otras muchas que no le han ofendido, y en poner en la mayor consternacion á todo un pueblo, siguiéndose de ella la ruina de unos y la muerte de otros. La jurisprudencia romana castigó con variedad el crimen de incendio. La ley de las doce tablas mandaba que el incendiario de una casa fuese apaleado y despues arrojado al fuego; mas en lo sucesivo se creyó que la calidad de los delincuentes debia determinar el castigo. El de baja condicion no habia de ser castigado con menor pena que la de fuego, ó la de ser echado á las bestias, y el de mas alta clase era condenado á arbitrio del juez, bien á muerte, bien á la deportacion. El derecho canónico en varios de sus capítulos, impone al incendiario la pena de excomunion mayor. Nuestro Fuego Juzgo, castiga al que lo es de casa agena en ciudad, con la muerte de quema, y con 100 azotes al que lo sea de casa fuera de ciudad, ademas de satisfacer todos los perjuicios al dueño, en lo que ha de estarse á la declaracion jurada de este.¹ Tambien castiga con 100 azotes al incendiario de monte ó árboles agenos con dicha indemnizacion, segun lo que tasan *omes buenos*.² Tocante á la legislacion patria actual, he aquí lo que se halla prevenido acerca de incendios.

56. Si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen fuego, ó mandasen ponerle á edificio ó mieses de otro, al que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado, se le ha de desterrar para siempre, y al de mas baja condicion si se le hallase en el lugar del fuego, mientras esté encendido, ha de arrojársele en él, como tambien ha de quemársele siendo hayado y preso despues. Ademas, han de imponérseles las penas prescritas contra los forzadores, de que hemos

¹ Ley 1, tit. 2, lib. 8.

² Ley 2 sig.

hablado, y han de satisfacer todos los daños originados por su culpa al que sufrió la fuerza, quien siendo esta manifiesta, ó estando justificada, tiene bastante prueba sobre los perjuicios á falta de otra con su juramento, aunque su tasacion ha de moderarla ó regularla el juez. Si el fuego no se puso maliciosamente, sino que hizo daño por culpa de alguno, como si se hubiese encendido donde por la fuerza del viento se comunicó á edificio, monte, mies ú otra cosa, únicamente estará obligado á la completa indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado.¹ Pero sin embargo, una ley Recopilada² solo impone la pena de muerte sin espresar cuál ha de ser, y la que se halla en uso es la de horca. Finalmente, otra ley Recopilada³ ordena que se confisque la mitad de sus bienes á quien por quitar á otro la vida, ponga fuego en una casa, aun cuando aquel no perezca.

57. Los que hubieren de ser condenados á presidio por el crimen de incendio, bien hubiese sido en montes, dehesas ó mieses, bien en casa particular, edificio público ó prision, no deben destinarse en ninguna manera á los arsenales, por el fundado recelo de que intenten reiterar en ellos su delito con grande perjuicio del Estado.⁴ Dicha pena de presidio habrá de entenderse, cuando no se imponga la capital, ya por no haberse probado plenamente el delito, como quiere Vizcaino,⁵ ya porque el soberano se haya dignado conmutarla, ó ya porque por alguna circunstancia del delincuente ó del caso deba mitigarse el castigo.

58. Si se ocasionase el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio, como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez

¹ Leyes 9, tit. 10 y 10; y 11, tit. 15, Part. 7.

² La 6, tit. 12, lib. 8.

³ La 8, tit. 26, lib. 8.

⁴ Real provision de 23 de Febrero de 1773, y real órden de 19 de Abril de 1775.

⁵ Pract. crim. tom. 1, pag. 330.

pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion.

59. Para prevenir y cortar los incendios en Madrid se han tomado las mas bellas disposiciones que pueden verse en la instruccion de 20 de Noviembre de 1789 y bando de 8 del mismo mes de 1790. Entre aquellas lo es una la prohibicion de encender y sacar braseros ó cualquiera otra vasija con lumbre á los balcones de la plaza mayor y de sus manzanas, y de arrojar cenizas por ellos bajo la pena de 10 ducados.¹ Otra disposicion es que las personas que no den el correspondiente aviso inmediatamente que adviertan el fuego de sus casas, sean responsables de todos los daños y desgracias que se ocasionasen, como tambien presas en el mismo acto del incendio y separadas del sitio de este como dañadores públicos por los señores alcaldes de corte.²

60. Los que corten ó destruyan con dañada intencion parras, viñas ó árboles frutales, cometen una grande maldad y deben pagar á los dueños duplicado el daño. Ademas, si se hubiese hecho en parras ó vides, puede castigarse al dañador como al ladron, siempre que quien le recibió, elija acusarle como á tal y pedir que se le dé una satisfaccion como de hurto, en cuyo caso si el daño fuere grande ó exorbitante, debe sufrir el último suplicio, y si no es tan enorme que merezca pena tan rigurosa, debe el juez imponerle otra corporal y arbitraria atendidos el daño, y el tiempo y lugar en que se hizo.³

61. En órden á los montes, la pena del que arranque pié de árbol sin licencia por escrito de la justicia,⁴ que solo ha de dársele en cuanto haya necesidad, será por la primera vez de 20,000 maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera 25 ducados y cuatro campañas, pudiéndose conmutar estas multas, cuando

1 Bando cit. cap. 17.

2 Cap. 18 siguiente.

3 Ley 28, tit. 15, Part. 7.

4 Esto debe entenderse aun del dueño del monte, pues por su propio interés ó por otro motivo podria destruirlo en perjuicio de la marina real.

los contraventores no tengan bienes, en trabajar el tiempo que la justicia les señale en desbrozar y componer árboles viejos y nuevos.^{1 2}

62. Está prohibido chamuscar todo género de árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemem el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y debe procederse á la prision y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes, ademas de reparar el daño y pagar mil maravedis por cada pié de árbol, ha de privárseles por seis años del aprovechamiento de los pastos de aquellos montes y dehesas en que hubieren hecho el daño.³ Tambien está prohibido arrancar las raices de encinas ó robles (cuyas cortezas sirven para los curtidos), y este exceso ha de castigarse con las penas de las cortas, talas ó quemas.⁴

63. La pena ordinaria será la de mil maravedis por cada pié de árbol quemado, cortado ó arrancado en contravencion de la instruccion citada y de la ordenanza de montes⁵ ademas de las penas estraordinarias y corporales que han de imponerse segun la gravedad del delito.⁶

64. El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion y de perder una de cada diez reses con la aplicacion de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia ha de castigarse con la prohibicion perpetua de tener dicha especie de ganado.⁷

1 Instruccion de montes, de 7 de Diciembre de 1748, artículo 17.

2 Con fecha de 27 de Agosto de 1803 se publicó una real ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdiccion de marina, cuyo último título es de las penas prescritas contra los transgresores de la tal ordenanza; mas por real cédula de 20 de Febrero de 1805, se ha suspendido la ejecucion de ella hasta la formacion de ciertos planos topográficos, mandando que entre tanto rija la ordenanza de montes de 1748, con las adiciones hechas despues.

3 Instruccion cit. art. 23.

4 Instruccion cit. art. 30.

5 De 31 de Enero de 1748.

6 Instruccion cit. art. 35.

7 Instruccion cit. art. 29.

65. No sabiéndose quién es el reo del daño, debe pagarlo, si está denunciado, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados, como no dé autor cierto del daño anterior; y no teniendo con qué satisfacerlo, sufrirá la pena de prision ó destierro.¹

66. Si se justifica á algun celador ó alcalde de la hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho, fuera de satisfacer los daños se le destinará irremisiblemente por cuatro años á algun presidio de Africa.²

67. Los corregidores han de cuidar de que las justicias no abusen en dar por su propia autoridad licencia para cortar árboles de pié, permitiendo solo uno ú otro en caso de necesidad, y han de castigar con severidad los excesos que ellas cometan sobre este particular.^{3 4}

68. Si por echar desde las casas á la calle agua ó alguna otra cosa se causase algun daño, aunque sin mala intencion, han de pagarlo doblado los habitantes de las casas; y si por ventura lo que se arroja mata á algun hombre, será condenado el morador en 50 maravedis de oro, la mitad para los herederos del muerto y la otra mitad para el fisco. Si moran muchos en la casa desde donde se arrojó lo que causó el daño, ya fuese suya, ya la tuviesen alquilada, todos están obligados á pagar el daño, no sabiéndose con certeza quién le ocasionó, pues á saberse seguramente el autor, este solo deberá satisfacerlo; y si en compañía de los moradores de la casa hubiese algun huésped, no tendría obligacion á satisfacer cosa alguna por razon del daño sino habiéndole ocasionado él mismo.⁵

69. Los hosteleros ú otras personas que ponen algunas se-

1 Instrucion cit. art. 28.

2 Instrucion cit. art. 29.

3 Instrucion cit. art. 31.

4 Por real resolucion de 18 de Octubre de 1763, se extendió la cit. ordenanza de 31 de Enero de 1748, á los montes de los particulares con respecto á la imposicion de las penas establecidas, sin embargo de cualquier convencion ó concordia en contrario.

5 Ley 25, tit. 15, Part. 7.

ñales en las puertas de sus casas, deben tenerlas bien sujetas, para que no puedan caer ni hacer daño; pues si se justificase lo contrario, pagarán diez maravedis de oro, cinco para el acusador y cinco para el fisco, y se les obligará á que las quiten ó las aseguren bien. Si las tales señales caen en efecto y causan daño, lo satisfarán doblado, y si matan á alguna persona, han de pagar 50 maravedis de oro, que han de aplicarse como en el caso anterior.¹

70. Si muchos hombres hieren una bestia y muere de sus heridas sin saberse con certeza de cuál, el dueño puede pedir la estimacion de aquella á cualquiera de ellos que elija, y si la recibe de éste, no puede demandar á los demas. Mas si pudiese saber se ciertamente de qué herida murió, y quién se la dió, solo á éste podrá reconvenir para que *le haga emienda de la muerte él solo, é todos los otros deven fazer emienda de las heridas.*²

71. Si teniendo alguno un perro preso le suelta para que haga daño á otro en alguna cosa, ó si estando suelto se le azuza de suerte que muerda, ó hace daño á algun hombre, el autor de estos hechos debe indemnizarle ó satisfacerle. Lo mismo ha de decirse del que espanta alguna bestia, de modo que esta se pierde ó desmejora, ó huyendo espantada causa daño en alguna cosa.³ Tambien se ha de decir lo mismo del daño que hiciere algun animal manso que tenga alguna mala costumbre ó vicio, como por ejemplo, un caballo que tuviese el de dar coces, en cuyo caso está obligado el dueño á la satisfaccion.⁴ Pero si fuere bravo por naturaleza, como el leon ú oso, el animal que hiciere daño en cosa de otro á causa de no tenerle bien sujeto, su dueño ha de satisfacerle doblado: si hiere á algun hombre, ha de abonar á este cuanto tenga que gastar en curarse, y todo lo que hubiese perdido ó dejado de adquirir por razon de la herida: si mue-

1 Ley 26 siguiente.

2 Ley 15, tit. y Part. cit.

3 Ley 21, tit. y Part. cit.

4 Ley 22 siguiente.

re de esta, el dueño de la bestia ha de entregar 100 maravedis de oro á los herederos del muerto, y otros 100 al fisco; y si quedare lisiado de algun miembro, le ha de indemnizar de la lesion á arbitrio del juez, considerando quién la recibió y en qué parte.¹

72. Introduciendo alguno su propio ganado ó el que guarda, en heredad agena, debe pagar duplidado el daño que se le justifique haber hecho en ella; mas si habiéndose huido el ganado entró en la heredad de otro sin saberlo quien le guardaba, solo ha de satisfacerle sencillo.²

73. No solo deben satisfacer el daño los que lo hagan, sino tambien los que mandaren ó aconsejaren hacerle; y si un hijo, un menor de veinte y cinco años, un monge ó religioso le hicieren en cosas de otro, por mandato del padre, curador ó superior, estos son los responsables.³

CAPITULO VI.

*De los delitos en perjuicio de la real hacienda y sus penas.*⁴

1 Así como para el gobierno y manutención de una familia necesita el padre ó cabeza de ella de ciertas facultades ó conveniencias, así tambien el soberano ó gefe de la gran familia de la sociedad necesita para la direccion, conservacion y prosperidad de esta, de cuantiosos fondos y riquezas, á que cada uno de

1 Ley 23 siguiente.

2 Ley 24 siguiente.

3 Leyes 3 y 5 al princip. tit. y Part. cit.

4 Téngase aquí por repetida la nota del tomo 2 y pág. 42, en que principia el cap. 4. *De los juicios de contrabando.*

sus individuos debe contribuir conforme á los beneficios que disfrute, y á sus fuerzas y posibilidad. Todo ciudadano pues, que gozando de las ventajas de la sociedad rehuse aumentar con la porcion que le corresponde, la masa de la riqueza nacional, hace un verdadero hurto al soberano y á la nacion, y con mayor motivo cuando usurpa parte de las porciones con que sus compatriotas han contribuido ó podido contribuir, y que están destinadas al bien general. Para disminuir considerablemente estas usurpaciones, nada es tan conveniente como un sabio y bien combinado plan sobre las clases de contribuciones ó impuestos, y las maneras de hacer su exaccion; pero como sea aquel cual fuese, es imposible extinguir dichos fraudes, deben prescribirse penas proporcionadas para impedirlos, y con especialidad para contener un delito que los hombres no miran con aquel grande horror que el hurto privado, por no advertir ó considerar muy distantes los perjuicios que les causa, y hacerles muy pequeña impresion los daños remotos, é indirectamente causados. Tal delito es el contrabando.

2. Llámase *contrabando* cualquier fraude ó usurpacion en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta de la real hacienda, aunque las penas prescritas contra él son diversas segun su calidad.¹ En cosas de ilícito comercio, es pena comun de todo fraude la de comiso y pérdida de los géneros, y coches, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa, que han de pagarse de los otros bienes del reo, si los tiene, y si no del precio de los comisados,² aunque para solo el pago en este caso de los interesados que no tienen sueldo. Si con dichos géneros se encuentran otros de lícito comercio, ha de observarse esta regla. Cuando el valor de los primeros llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos

1 Real provision é instruccion. de 17 de Diciembre de 1760, cap. 3.

2 Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, y real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 26.